

octo. 8. JM

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-

Las Universidades, como entes de estudio y desarrollo del país, deben contar para su desenvolvimiento con un conjunto de normas y principios que le permitan cumplir su rol social e individual, en un ambiente de autonomía e independencia, en la búsqueda de su propia identidad.

Las Universidades particulares, al tener su propia estructura y organización, aspiran tener un marco jurídico adecuado que, en concordancia con el ordenamiento general del Estado, respete su autonomía, tanto en lo económico y en lo administrativo, potestad ampliamente reconocida por la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, pese a los claros preceptos contenidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior desarticula estos principios, motivo por el cual se presenta esta demanda de inconstitucionalidad.

Alejandro Ribadeneira Espinosa, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de profesión Ingeniero Eléctrico, portador de la cédula de ciudadanía 170176793-9, con domicilio en esta ciudad de Quito, en nombre y representación de las personas agrupadas con la denominación CORPORACIÓN ECUATORIANA DE UNIVERSIDADES PARTICULARES- CEUPA, de acuerdo al acta de sesión celebrada el día 24 de febrero del 2011, cuya copia acompaño debidamente certificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución de la Política de la República del Ecuador vigente y el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,



publicada en el Registro Oficial 52 del jueves 22 de octubre del 2009, comparezco para presentar la siguiente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

I. ACCIONANTE, DOMICILIO JUDICIAL Y DEFENSA

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley los indiqué en líneas anteriores. Comparezco en representación de las personas agrupadas en CEUPA, tal como lo permite los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 150. y en la dirección electrónica etamariz@gye.satnet.net

Autorizo al abogado Enrique Tamariz Baquerizo, para que presente los escritos que estime necesarios, al igual que comparezca en las audiencias en defensa de los legítimos intereses que tenemos los integrantes de CEUPA.

II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Las normas legales que a través de la presente acción demando por inconstitucionales, fueron expedidas por la Asamblea Nacional en la Ley Orgánica de Educación Superior, la misma que fuera publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de fecha 12 de octubre de 2010.

Consecuentemente, una vez admitida a trámite mi demanda, deberá correrse traslado con el respectivo auto de admisión al señor Fernando Cordero Cueva, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional; al economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador; y, al doctor Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado.



2022-10-10

A dichos funcionarios deberá citárselos en sus oficinas, conocidas por el Actuario del despacho.

III. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Las normas legales cuya inconstitucionalidad demando son los artículos 48, 51, 53 primer inciso, disposición transitoria décimo primera tercer inciso y disposición transitoria vigésimo sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de fecha 12 de octubre de 2010.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1) El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia

Con la expedición de la nueva Constitución de la República, el Ecuador se autoproclamó como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Definirse y reconocerse bajo este modelo de Estado, implica principalmente un profundo cambio en el análisis, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Entre las características del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, encontramos las siguientes: la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales; la fuerza normativa de la Constitución en sí; la existencia de un Estado garantista, que tiene como principal misión, el respeto, reconocimiento y protección de las garantías ciudadanas; y, la aplicación directa e inmediata de las normas contenidas en la Carta Fundamental.

Con ello, evidentemente se supera el rigor del principio de legalidad que pregonaba la validez de una norma en cuanto a su contenido formal, mas no a su contenido material; es decir: la validez de una norma jurídica no está dada únicamente en razón a que si ha sido

dictada por un órgano competente y cumpliendo el trámite previsto en el ordenamiento jurídico, sino más bien, está dada en tanto y en cuanto la misma se ajuste a los preceptos contenidos en la Carta Fundamental.

En consecuencia, en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se le otorga omnipresencia a la Constitución en todas las actuaciones del Estado, quedando como último veedor del reconocimiento y protección, el sistema judicial. Tal posición, como lo señala Luis Prieto Sanchís, se debe a que *"dado que se trata de normas y más concretamente de normas supremas, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa o inmediata."* (Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Palestra, Lima, 2007, página 116.)

Siguiendo esta línea, el doctor Jorge Zavala Egas ha señalado que *"la Constitución es el vértice de la pirámide jerárquica y su propia identidad es la que imprime la del sistema jurídico entero (...) la ruptura con el modelo que ponía a la Ley como centro identificador de la razón y de la voluntad soberana se extingue cuando la Constitución se torna omnipresente y es la que informa y vincula a todo el sistema."* (Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, 2009, página 27).

En definitiva, la cualidad dada al Estado ecuatoriano, esto es, la denominación "Estado Constitucional de Derechos y Justicia" la podemos desprender y analizar de la siguiente forma: el Estado es Constitucional en tanto y en cuanto la Constitución determine el contenido de las demás normas jurídicas; el Estado es de Justicia en la medida en que el Estado, a través de sus instituciones, reconozca y garantice los derechos reconocidos en la Constitución; y, el Estado es de Derecho, en tanto y en cuanto vele y haga cumplir todos los derechos y garantías ciudadanas, sin excepción y jerarquización de alguna clase.

2) Las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a los preceptos constitucionales

Como señalé con anterioridad, la jerarquización y supremacía de la Carta Fundamental implica que ninguna norma de rango inferior a la Constitución pueda contradecir, restringir o limitar los derechos contenidos en ella. Asimismo, garantiza que las normas

inferiores guarden absoluta armonía y coherencia con sus fines, que sean adecuadas, proporcionales y necesarias, so pena de ser expulsadas del ordenamiento jurídico del cual forman parte.

Inclusive, para garantizar el imperio de la Constitución, se ha estatuido a la Corte Constitucional como el órgano competente para pronunciarse respecto a normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico, que puedan contrariar los preceptos establecidos en la Constitución o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de lograr un sistema jurídico coherente en el cual, como es lógico, no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución o a dichos tratados.

3) La Constitución reconoce un cúmulo de derechos

Sin lugar a dudas, la Constitución recientemente aprobada guarda un carácter ampliamente garantista, en tanto y en cuanto reconoce a todas las personas un sinnúmero de derechos fundamentales, por ejemplo: el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, etcétera; y, a su vez, encomienda a todas las autoridades, la realización de tales derechos.

Empero, la realización de los derechos reconocidos a las personas, se concreta a través de un sinnúmero de actos de los poderes públicos, entre ellos: la expedición de las leyes.

Como es obvio, la expedición de las leyes no puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (numeral 4 del artículo 11 de la Constitución); y, cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule



injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional (numeral 8 del mismo artículo).

Lamentablemente señores jueces, el deber que impone el artículo 84 de la Constitución a la Asamblea Nacional respecto a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, ha sido incumplido en la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior, tal como lo paso a demostrar a continuación.

4) Respecto al límite temporal impuesto a las autoridades para el ejercicio de las funciones

Los artículos 48, 51 y 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan lo siguiente:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.



Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

De las normas legales transcritas con anterioridad se puede inferir fácilmente que el Rector, el Vicerrector y cualquier otra autoridad académica de cada universidad tienen un periodo fijo en la duración de sus cargos y que pueden ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; es decir, se establece un límite temporal a dichas autoridades para el ejercicio de sus funciones.

La limitación que comento, contraría abiertamente la Constitución, por los siguientes motivos:



- 4.1. La restricción constituye un evidente discrimen, absolutamente injustificado.
- 4.2. La restricción menoscaba el goce y ejercicio del derecho a la igualdad contenido en la Constitución y por tanto es inconstitucional.
- 4.3. La restricción vulnera indirectamente el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad personal.
- 4.4. La restricción vulnera el principio de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica que reconoce el artículo 355 de la Constitución y el propio artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

¿Por qué motivos el legislador ha condicionado temporalmente el ejercicio de las funciones de una autoridad académica universitaria? ¿Cuál es la razón que justifica tal posición? ¿Existe una justificación lógica para limitar temporalmente a las autoridades para el ejercicio de funciones? Sin lugar a dudas no. No existe un argumento válido que pueda sustentar la coherencia y pertinencia de la norma, peor aún si se la analiza a la luz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. El hecho de que según ciertos criterios, sea conveniente para la marcha de la Universidad la alteridad en quienes ejercen cargos de máxima representación, son precisamente eso, criterios, más no principios previstos en la Constitución y menos normas específicas que establezcan tales limitaciones, por lo cual, los criterios legales, por válidos que pudieran resultar, no pueden constituir limitaciones para quienes han decidido dedicar su vida al claustro universitario.

Más aún, dicha inconstitucional limitación se profundiza mayormente cuando el inciso tercero de la disposición transitoria décima primera de la Ley señala que "Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección".



Al no existir justificación alguna para establecer dicha limitación; y, por el contrario, demostrarse que las normas legales invocadas vulneran los derechos constitucionalmente referidos, es evidente que las mismas se tornan inconstitucionales y por tanto, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico, por resultar contrarias a la Carta Fundamental.

Lo mismo sucede con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con los artículos 43 y la disposición vigésimo sexta de la misma, que señalan:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

"Art. 43.- Publicación de información en portal electrónico.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

"Vigésima Sexta.- Para la aplicación del Art. 42, el Consejo de Educación Superior, establecerá los mecanismos que posibiliten la entrega de la información financiera de las instituciones de educación superior particular."

Las normas transcritas con anterioridad, contradicen el principio de autonomía administrativa y financiera que reconoce el artículo 355 de la Constitución, lo cual además tiene marcadas diferencias cuando se trata de universidades que ni siquiera reciben asignaciones del Estado:

"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. (...)".

Tal contradicción se colige fácilmente por cuanto la información personal de índole económica, no es necesaria para cumplir los fines universitarios y por tanto la medida adoptada no es coherente ni razonable. Además, desde la óptica constitucional, tal posición termina por invadir y restringir el derecho fundamental a la intimidad económica de las personas, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Incluso señores jueces, el derecho a la intimidad constituye un derecho personalísimo del individuo, estrechamente ligado a la dignidad de la persona y que conlleva la existencia de una esfera de la vida privada que hay que salvaguardar de las intromisiones extrañas. Implica un ámbito propio y reservado que debe protegerse de la acción de los demás, más aún si se tiene en consideración que la publicidad de la información económica de todas las autoridades, funcionarios, personal administrativo de las universidades, puede derivar en un futuro riesgo a otros derechos, por ejemplo, al ocasionarse que dichas autoridades se



dieciocho 18-11

conviertan en posibles candidatos de posibles secuestros y actos de vandalismo, tanto en forma personal como familiar. >>

De hecho, permitir la vigencia de estas normas, importa permitir una intromisión ilegítima que atenta contra la autonomía universitaria y que ni siquiera tiene fundamento fáctico ni doctrinal tratándose de universidades que no reciben recursos del Estado.

Ahora bien, otra de las normas legales que menoscaban el derecho a la libertad contenido en la Constitución, es el artículo 68 de la referida Ley Orgánica:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

La norma transcrita vulnera el derecho a la libertad por cuanto al garantizarse la existencia de organizaciones gremiales se establece paralelamente la obligatoriedad de pertenecer a determinadas organizaciones gremiales, lo cual es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. >>

Así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) en la Resolución No. 0038-2007-TC, dentro del cual se señaló principalmente lo siguiente:



"No es admisible que en un Estado Social de Derecho, existan normas que obliguen a las personas naturales y jurídicas de derecho privado a pertenecer a determinadas asociaciones u organizaciones gremiales o sectoriales para poder desempeñar sus actividades productivas, profesionales o de subsistencias; coartando su libertad o voluntad de ingreso o egreso al ámbito de reunión de cualquier otro tipo de comunidad asociativa o simplemente de separación o incluso de prescindencia de la misma. Dicho de otra manera, una asociación, para ser constitucionalmente válida debe contener como requisitos sine qua non la auténtica expresión de voluntad del asociado de pertenecer a la misma, a más de perseguir el fin común de sus miembros; es decir, el hecho de asociarse, o no hacerlo, es libre. (...).

Se evidencia también que alguna de las normas, violan además, la disposición contenida en el artículo 23, numeral 3 de la Ley Suprema, esto es, el derecho civil de la igualdad ante la ley, tal es el caso de los artículos 4 y 8 de la Ley de Cámaras de Comercio, que por una parte, el primero, exige la afiliación a una cámara de comercio a todos los comerciantes; y, por otra, el segundo, determina que "no están obligados a afiliarse a las Cámaras de Comercio de la República, los propietarios de puesto de ventas situados en mercados públicos. (...).

Del estudio y revisión de todas y cada una de las normas que han sido impugnadas por inconstitucionales se establece que las mismas hacen clara referencia en su gran mayoría a la "exigencia u obligatoriedad" que las asociaciones u organizaciones gremiales o sectoriales realizan para presionar a las personas naturales o jurídicas de derecho privado a "pertenecer o afiliarse" a éstas, con el propósito de que puedan desempeñar sus actividades productivas, profesionales, o de subsistencia; y otras, que determinen "la no obligatoriedad" (...).

Finalmente señores jueces, los artículos 73 y 89 de la Ley Orgánica de Educación Superior también deben ser declarados inconstitucionales por cuanto en ambos artículos se regula el

cobro de aranceles por parte del Estado, al través del Consejo de Educación Superior, situación que contradice lo garantizado en los artículos 355 y 346 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la autonomía financiera y la no regulación de aranceles. Es importante tener en consideración que muchas de las universidades del país, ni siquiera reciben asignaciones del Estado, con lo cual se demuestra la afectación directa al principio de autonomía señalado en líneas anteriores.

V. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, concuro ante ustedes señores Jueces, a demandar, como en efecto demando, la inconstitucionalidad de los artículos 42, 43, 48, 51, 53 primer inciso, 68, 73, 89, disposición transitoria décimo primera tercer inciso y disposición transitoria vigésimo sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, por vulnerar derechos reconocidos en la propia Constitución de la República del Ecuador señalados en líneas anteriores.

Consecuentemente, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición deberá ordenar a la Asamblea Nacional que reforme los artículos cuya inconstitucionalidad demando, por ser contrarios a la Carta Fundamental, de forma tal que no vulneren los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

VII. AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde ya solicito ser oído en audiencia de estrados.



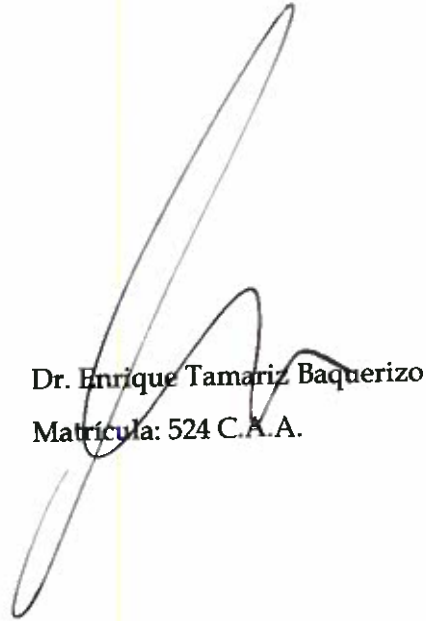
VIII. ANEXOS

Acompaño a la presente demanda copia de mi cédula de ciudadanía y certificado de votación. De igual forma, los documentos que he mencionado a lo largo de la presente acción.

Es justicia.



Alejandro Ribadeneira Espinosa
CC. 170176793-9



Dr. Enrique Tamariz Baquerizo
Matrícula: 524 C.A.A.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	28 - MAR - 2011
..... A las	12:40
Por: <i>MCS</i>	<i>[Signature]</i>
DOCUMENTOLOGIA	
<i>[Signature]</i>	
I.) SECRETARIO GENERAL	

↓ ANEXO